



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-006-2018-00348-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que no existe embargo del remanente y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
SECRETARIO

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se proceden a revisar cuidadosamente las presentes diligencias, advirtiéndose que dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por la FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado contra LUZ ADRIANA SOLANO FORERO y NELSON IVAN SOLANO, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho,, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Subrayado fuera del texto original.

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto del 16 de julio de 2019 que ordenó requerimiento al Curador Ad litem designado, sin que se acreditar por parte del demandante el diligenciamiento del mismo; así como tampoco se haya promovido por parte del demandante actuación tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación del demandado que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO** iniciado por la **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado contra **LUZ ADRIANA SOLANO FORERO** identificada con CC. 51.909.889 y **NELSON IVAN SOLANO** identificado con CC. 79.695.206, conforme a lo expuesto en la presente providencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin condena en costas para ninguna de las partes

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 053 del 24 de abril de 2024.